

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las quince horas del día siete de marzo de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diecinueve horas y cuarenta y nueve minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diecinueve por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. Número de niñas, niños (0-12 años) y adolescentes (12-18 años) que han sido retornados desde el extranjero hacia El Salvador en los años 2017, 2018 y 2019, detallando: el género, edades, el municipio y departamento de procedencia, su condición de no acompañado¹ o separado², el motivo del viaje; el número de niñas, niños y adolescentes (NNA) que han requerido protección especial o se ha determinado condiciones de especial vulnerabilidad con énfasis en las niñas y adolescentes mujeres.
2. Las condiciones de las NNA en el tránsito, recepción o acogida y en el retorno al país.
3. Las principales violaciones a derechos humanos de las NNA migrantes no acompañadas detectadas por el ISNA.
4. Los mecanismos establecidos para dar cumplimiento al derecho de las NNA a opinar y ser oída.
5. Las razones expresadas por las NNA para viajar.
6. ¿Cómo describen las NNA las condiciones de vida durante el tránsito y en el país de destino?
7. Se han detectado violaciones a derechos de las niñas y adolescentes mujeres en razón de su género, en caso de ser afirmativa la respuesta, ¿cuántas y de qué tipo?
8. Las políticas, planes, programas, acciones, estrategias y medidas creados e implementados para prevenir la migración riesgosa de las NNA y para la protección de sus derechos, con énfasis en la niñez no acompañada.
9. Coordinaciones realizadas o acuerdos logrados, si los hubiere, con otros países para garantizar los derechos de la niñez retornada.
10. Coordinaciones realizadas o acuerdos logrados con las instituciones públicas o privadas que operan en el país y que trabajan a favor de las NNA.
11. Explicación general del procedimiento de recepción y atención de la niñez migrante retornada.
12. ¿Existen barreras (legales, políticas, financieras, administrativas, económicas, sociales y culturales) que impidan la protección efectiva de NNA migrantes no acompañados? ¿Cuáles serían?
13. ¿Existen mecanismos de coordinación para asegurar que todas las entidades concernidas elaboren medidas efectivas para la protección de los derechos de NNA en contextos de migración no acompañada?, ¿Cuáles son, en su caso?
14. ¿El Sistema Nacional de Protección de la Niñez y la Adolescencia (SNPNA) reacciona de manera oportuna y coordinada para la atención a NNA migrantes no acompañados?
15. Los mecanismos de seguimiento para la niñez y adolescencia retornada.
16. Los protocolos que existen para la protección de la niñez migrante en general y de la no acompañada en particular

17. Las políticas públicas migratorias de El Salvador; si tales políticas tienen en cuenta la protección de los derechos de los NNA migrantes en general, y de las niñas no acompañadas en particular.

18. Los resultados obtenidos de la misión oficial realizada por la señora Viceministra para los Salvadoreños en el Exterior en agosto de 2018 a los Estados Unidos de América en el tema de la niñez migrante, según se informa en el enlace: <https://rree.gob.sv/el-salvador-continua-con-acciones-para-garantizar-el-cumplimiento-de-los-derechos-de-la-ninez-migrante-en-eua/>.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

III. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el solicitante va encaminada a obtener determinada información de 1. Número de niñas, niños (0-12 años) y adolescentes (12-18 años) que han sido retornados desde el extranjero hacia El Salvador en los años 2017, 2018 y 2019, detallando: el género, edades, el municipio y departamento de procedencia, su condición de no acompañado¹ o separado², el motivo del viaje; el número de niñas, niños y adolescentes (NNA) que han requerido protección especial o se ha determinado condiciones de especial vulnerabilidad con énfasis en las niñas y adolescentes mujeres. 2. Las condiciones de las NNA en el tránsito, recepción o acogida y en el retorno al país. 3. Las principales violaciones a derechos humanos de las NNA migrantes no acompañadas detectadas por el ISNA. 4. Los mecanismos establecidos para dar cumplimiento al derecho de las NNA a opinar y ser oída. 5. Las razones expresadas por las NNA para viajar. 6. ¿Cómo describen las NNA las condiciones de vida durante el tránsito y en el país de destino? 7. Se han detectado violaciones a derechos de las niñas y adolescentes mujeres en razón de su género, en caso de ser afirmativa la respuesta, ¿cuántas y de qué tipo? 8. Las políticas, planes, programas, acciones, estrategias y medidas creados e implementados para prevenir la migración riesgosa de las NNA y para la protección de sus derechos, con énfasis en la niñez no acompañada. 9. Coordinaciones realizadas o acuerdos logrados, si los hubiere, con otros países para garantizar los derechos de la niñez retornada. 10. Coordinaciones realizadas o acuerdos logrados con las instituciones públicas o privadas que operan en el país y que trabajan a favor de las NNA. 11. Explicación general del procedimiento de recepción y atención de la niñez migrante retornada. 12. ¿Existen barreras (legales, políticas, financieras, administrativas, económicas, sociales y culturales) que impidan la protección efectiva de NNA migrantes no acompañados? ¿Cuáles serían? 13. ¿Existen mecanismos de coordinación para asegurar que todas las entidades concernidas elaboren medidas efectivas para la protección de los derechos de NNA en contextos de migración no acompañada?, ¿Cuáles son, en su caso? 14. ¿El Sistema Nacional de Protección de la Niñez y la Adolescencia (SNPNA) reacciona de manera oportuna y

coordinada para la atención a NNA migrantes no acompañados? 15. Los mecanismos de seguimiento para la niñez y adolescencia retornada. 16. Los protocolos que existen para la protección de la niñez migrante en general y de la no acompañada en particular 17. Las políticas públicas migratorias de El Salvador; si tales políticas tienen en cuenta la protección de los derechos de los NNA migrantes en general, y de las niñas no acompañadas en particular. 18. Los resultados obtenidos de la misión oficial realizada por la señora Viceministra para los salvadoreños en el Exterior en agosto de 2018 a los Estados Unidos de América en el tema de la niñez migrante. Sobre ello, la Unidad Organizativa manifestó que con respecto a los puntos 1, 3, 4, 5, 11 y 14 se recomienda consultarlo en la Dirección General de Migración y Extranjería, ISNA y CONNA por ser los entes competentes en relación a esta materia, con respecto a los demás puntos se traslado la documentación que da respuesta a lo requerido.

IV. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información requerida en la solicitud de acceso a la información no se encuentra sujeta a las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse en la entrega a la misma al solicitante.

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárese* admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las diecinueve horas y cuarenta y nueve minutos del día diecisiete de febrero de dos mil diecinueve por [REDACTED].

2. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo a lo mencionado en los romanos III y IV de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"